



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de oposición de datos personales 330031422000201 (UT/SODP/22/00001).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
C. Suspensión de plazos	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia	3
D. Pronunciamiento previo.....	3
E. Pronunciamiento de fondo.....	4
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	11
G. Resolución.....	12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 18 de enero de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Correo electrónico.
- d. **Folios de la PNT:** 330031422000201.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SODP/22/00001.
- f. **Información solicitada:**

[...]

Sirva este medio para ejercer mi derecho de oposición respecto a información de mi persona. En este sentido, solicito el cese de mis datos (nombre y domicilio) del documento que aparece como público en internet denominado: resolución INE/CG505/2016.

Sin más por el momento, agradezco la atención a la presente.

[...]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)	20/01/2022	21/01/2022	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UT/00296/2022	Procedencia parcial del ejercicio del derecho Procede: domicilio No procede: nombre

La respuesta del órgano del Instituto (UTCE) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos

El CT del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021, aprobó la suspensión de los plazos de atención a las solicitudes de acceso a la información, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), los días 7 y 10 de febrero de 2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 8 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 10 de febrero de 2022, se celebró la 6ª sesión extraordinaria, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 9.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción VI, 83 y 84 fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSO); 13 fracciones I y VIII, 43, fracción III, párrafo 6, viñeta vi del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales); y 99 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

De la lectura a la solicitud, este CT advierte que la persona titular de los datos busca ejercer el derecho de oposición respecto de su nombre y domicilio que aparecen en la Resolución del Consejo General del INE/CG505/2016, de fecha 29 de junio de 2016, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015.

Del análisis de la respuesta de la UTCE, el CT advierte que el ejercicio del derecho de oposición de datos procede parcialmente, toda vez que, el órgano comunicó la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

procedencia del ejercicio de derecho de oposición, únicamente, respecto del dato personal correspondiente al domicilio de la persona titular de los datos contenidos en la resolución mencionada.

Al respecto, UTCE deberá ejecutar el derecho de oposición de los datos personales respecto al domicilio de la persona titular de los datos, emitiendo la constancia mencionada en el artículo 95 de los Lineamientos de Datos Personales.

Por lo que hace al nombre al nombre de la persona titular de los datos, la UTCE señaló que no procede el derecho de oposición.

Por lo anterior, el CT analizará la improcedencia del derecho de oposición del nombre de la persona titular que señala en su respuesta el órgano del Instituto.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para el análisis de la respuesta de la UTCE, cabe referir lo establecido en los artículos 52 y 55 fracción VI de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 6, viñeta vi del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos de Datos Personales.

- LGPDPPSO:

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
[...]

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
[...]

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, **un oficio en el que funde y motive su determinación,** acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

vi. **Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

- Para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio del derecho ARCO deberá fundar y motivar, su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio del derecho ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de estos, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la no procedencia del ejercicio del derecho ARCO, es garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para atender su solicitud y dar certeza de que la respuesta es conforme a derecho.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizará las fases del procedimiento que los órganos del Instituto deben observar para, en su caso, declarar la no procedencia del derecho de oposición de datos personales.

Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la UTCE.

➤ **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SODP/22/00001 a la UTCE, órgano competente para atender la misma, en términos del artículo 71, numeral 1, incisos a), f), h) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que establece lo siguiente:

Artículo 71.

1. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

a) La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;

[...]

f) Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias, así como apoyar a la Secretaría Ejecutiva para la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, competencia del Instituto;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

h) Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral;
[...]

k) Integrar el expediente que corresponda y remitirlo a las autoridades competentes, cuando se tenga constancia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 458, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por parte de servidores públicos y notarios públicos, y
[...]

➤ **Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales.**

La UTCE invocó la causal de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, prevista en el artículo 55, fracción VI de la LGPDPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

Al respecto, la UTC señaló que no procede el derecho de oposición del nombre contenido en la Resolución INE/CG505/2016, ya que la persona titular de datos, persona titular formó parte de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la calidad de denunciado, lo cual se detalla a continuación:

Respuesta UTCE

2. Ahora bien, **por lo que hace al dato personal nombre**, se hace del conocimiento que con observancia en lo dispuesto en el artículo 55, fracción VI, de la Ley General de Datos Personales, **no procede el derecho de oposición, debido a que, el titular de dicho dato personal formó parte de un Procedimiento Administrativo Sancionador como denunciado.**

Lo anterior, toda vez que con fecha 13 de julio de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia para resolver el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-239/2016 y acumulados, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, del Consejo General INE.**

Esa Autoridad, consideró fundados los motivos de inconformidad relacionados con la **obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, obligando a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna**, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

De la respuesta de la UTCE, advertimos que el ejercicio del derecho de oposición, respecto del nombre de la persona titular, resulta improcedente, en virtud de que existe una resolución de autoridad competente que no permite la oposición de los datos, ya que su procedencia impediría cumplir con la obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, obligando a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias.

Lo anterior de conformidad con la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados, donde en sus numerales VI y VII decide y resuelve lo siguiente:

[...]

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser parcialmente fundados los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, relacionados con la obligación de permitir acceso a datos generales de los procedimientos sancionadores, **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe modificar el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de prever, en la parte que corresponda, la obligación general de publicar y mantener actualizada en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.**

[...]

VII. RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se requiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que modifique el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en la presente sentencia.

[...]

[Énfasis añadido]

En cumplimiento a la Sentencia antes mencionada, el 14 de octubre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/CG281/2016, por el que se expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

RAP-239/2016 y Acumulados (INE/CG724/2016), a través del cual adicionó al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública un numeral 6 al artículo 10, correspondiente a información de interés público, así como adecuó el numeral 1, en su fracción III, y adicionó un segundo párrafo al numeral 2, ambos del artículo 14, relativo a la información reservada, quedando de la siguiente manera:

[...]

CAPÍTULO II.

De la información publicada en la página de internet del Instituto

ARTÍCULO 10.

De la información de interés público

1 a 5 ...

6. Adicionalmente a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 5 de este Reglamento, el Instituto podrá publicar otra información cuando así lo determine el Comité de Gestión y Publicación Electrónica o por instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Asimismo, el Instituto publicará datos generales de los procedimientos sancionadores contenidos en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias que contendrán al menos lo siguiente:**

- I.** Nombre del demandante o quejoso y del denunciado,
- II.** Número de queja o expediente, y
- III.** Un resumen de la conducta denunciada.

La anterior información podrá ser consultada por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña.

ARTÍCULO 14

De la información reservada

1. [...]

III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, con excepción de los datos generales previstos en el artículo 10, párrafo 6, del presente Reglamento.

2. [...]

Excepcionalmente se podrán clasificar los datos generales de los procedimientos sancionadores a que hace referencia el artículo 10, párrafo 6, del presente Reglamento, cuando a juicio de autoridad sustanciadora y dada la peculiaridad del caso concreto, se actualice el supuesto de reserva establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, pues de divulgarse la información se vulneraría la conducción de tales procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

[...]

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo del Consejo General INE/CG217/2020, del 26 de agosto de 2020, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 8 de los Antecedentes, se refiere la modificación al Reglamento antes señalada y se mantiene la adecuación correspondiente a información de interés público realizada en el mismo:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

ANTECEDENTES

[...]

8. Modificación al RTAIP. El 14 de octubre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG724/2016, el Consejo General del INE aprobó modificar el RTAIP, en cumplimiento con la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados.

[...]

Artículo 10.

De la información de interés público y transparencia proactiva

[...]

4. Adicionalmente a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, el Instituto podrá publicar otra información cuando así lo determine el Comité de Gestión o por instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el Instituto publicará los datos generales de los procedimientos sancionadores contenidos en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias que contendrán, al menos, lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante o quejoso y del denunciado;

II. Número de queja o expediente, y

III. Un resumen de la conducta denunciada.

La anterior información podrá ser consultada por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña.

Por lo antes expuesto, este CT advierte que la UTCE se está pronunciando correctamente manifestando la resolución de autoridad competente que no permite la oposición de los datos para el ejercicio del derecho de oposición, por lo que respecta a la oposición del dato personal correspondiente al “nombre” de la persona solicitante, que forma parte de la resolución INE/CG505/2016.

En este contexto, el CT considera adecuada la declaración de improcedencia del derecho de oposición respecto del nombre de la persona titular de los datos, objeto de la solicitud en cuestión, pues lo contrario, representaría incumplir la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de ir en contra de lo establecido por el Artículo 10, numeral 4 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública* vigente.

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

Confirmar la respuesta de la UTCE, respecto a la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales, con relación al nombre de la persona titular de los datos contenido en en la Resolución INE/CG505/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDP*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGPDP*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición respecto del dato personal correspondiente al nombre del solicitante, declarado por la **UTCE**.

Segundo. Una vez acreditada la identidad de la persona titular de los datos personales, el CT ordena a la UTCE ejecutar el derecho de oposición del domicilio de la persona solicitante, emitiendo la constancia establecida en el Artículo 95 de los Lineamientos de Datos Personales para el Sector Público y notificándola a la persona titular de los datos, a través de la UT, e informándole la liga electrónica donde obra la versión pública de la Resolución INE/CG505/2016.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales y al órgano del Instituto (**UTCE**), por los medios correspondientes. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, este documento, le sea remitido conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los *Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de febrero de 2022.

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: RODCR

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0007-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de oposición de datos personales **330031422000201 (UT/SODP/22/00001)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de febrero de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

